

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2022– 00530 00**

Procede el despacho a decidir el recurso reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de data 22 de noviembre 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

Refiere el recurrente que los títulos ejecutivos pueden ser simples, complejos o compuestos, de modo que el título ejecutivo que da fundamento a la acción esta conformado por las escrituras públicas, suscritas por INVERSIONES AREVALITOS S. EN C., hoy INVERSIONES AREVALITOS S.A.S., y el hoy deudor señor ALFONSO MARTINEZ AREVALO, junto con las sumas de dinero contenidas en los instrumentos No. 2831, de Noviembre 30 de 1997 y 869 de mayo 6 del año 2008, elevadas ambas ante la Notaría Cuarenta y Una del Círculo de Bogotá.

Agrega, que las Escrituras Públicas dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, al punto que el señor ALFONSO MARTINEZ AREVALO, demandó ejecutivamente a la sociedad INVERSIONES AREVALITOS S. EN C., hoy INVERSIONES AREVALITOS SAS, proceso que fue de conocimiento del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, al interior del cual se dicto sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

Precisa que con todo, si las escrituras públicas no resultan suficientes a fin de acreditar una obligación clara, expresa y exigible, lo cierto es que las actuaciones allegadas ( auto de terminación del proceso) del juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá complementan el título valor.

E insiste que, la orden de terminación del proceso por pago total genera una obligación en el aquí demandado, que no es otra que el levantamiento del gravamen hipotecario

---

<sup>1</sup> Estado del 23 de febrero de 2023.

constituido por las Escrituras Públicas números 2831, de Noviembre 30 de 1997 y 869 de mayo 6 del año 2008.

Finaliza, señalando que, si bien, no se fijó fecha para la cancelación de la hipoteca es a partir de la ejecutoria del auto de terminación del proceso que surge obligación de cancelar el gravamen.

### CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*

En efecto, ha indicado la doctrina: ***“no podrá ser librado mandamiento de pago sin la presencia de una documentación que califique como título ejecutivo (nulla execution sine título) y ello traduce que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en documento, que por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, la existencia de un derecho personal insatisfecho”***<sup>2</sup>

Así las cosas, conforme a los arts. 422 y 426 del C.G.P., es requisito esencial a fin de abrir paso a la orden compulsiva pedida que el demandante presente con su demanda título ejecutivo en el cual conste la obligación cuya satisfacción requiere a través del juicio de ejecución, esto en la medida que es carga del demandante acreditar la existencia de la obligación a la luz de los reglado en los arts. 167 CGP y 1757 del CC –, situación que, compete al Juez analizar previo a proferir el auto ejecutivo.

Luego, ha señalado el Tribunal de Bogotá de cara los títulos ejecutivos complejos:

*“Ahora bien, como en este caso, es posible que el título ejecutivo se encuentre integrado por una pluralidad de documentos que en su conjunto recojan una obligación con las connotaciones del precitado artículo, caso en el cual se predica la existencia de un título ejecutivo complejo, posibilidad que requiere que tales instrumentos, además de estar ligados por una necesaria relación de causalidad con origen en un mismo negocio*

---

<sup>2</sup> Teoría y práctica de los Procesos Ejecutivos, Armando Jaramillo Castañeda Pág. 635

*jurídico, provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, tal como lo exige el aludido precepto procesal.”<sup>3</sup>*

Desde esta perspectiva, y luego de examinar en detalle el legajo que se aportó con la demanda, anticipa el despacho el fracaso del recurso presentado, esto bajo el entendido que los documentos que en sentir del demandante constituyen el título ejecutivo complejo carecen de los requisitos propios que permita impartir trámite a la ejecución.

En efecto, lo primero que ha de indicarse es que los documentos que en criterio del demandante conforman lo que reconoce como título ejecutivo complejo, de manera alguna fueron identificados en el escrito de demanda, al punto que de la lectura de la misma no es posible establecer con claridad respecto de qué documento o conjunto de documentos se deriva la ejecución.

Con todo, ha de insistir el despacho en que las Escrituras Publicas No.2831 del 30 de noviembre de 2007 y No. 869 de 6 de mayo de 2008 no dan cuenta de la fecha en la cual debía proceder la demandada a levantar el gravamen hipotecario; de igual forma, de la lectura integral de la Escritura 2831 no se advierte clausulado alguno que hubiera dispuesto lo pertinente con relación a la vigencia de la hipoteca, mientras que la Escritura 869, no se aportó completa, lo que torna imposible el estudio de su clausulado a efecto de verificar eventualmente la viabilidad de la ejecución.

Aunado a lo anterior, resulta desacertada la interpretación que realiza el demandante, pues, si bien la ejecución adelantada por el juzgado 14 Civil Circuito estuvo sustentada en las Escrituras 2831 y 869, la ejecución que aquí se demanda exige acreditar la fecha en que debió tener lugar la cancelación del gravamen, de donde se colige que dichos instrumentos resultan insuficientes a fin de librar la orden compulsiva, en tanto, se insiste, no se determinó la fecha en que debía operar la cancelación de la hipoteca, ni tampoco obra cláusula que precise la vigencia de la misma.

Aunado a lo anterior, el auto de terminación del proceso ejecutivo, al que le atribuye la calidad de título ejecutivo complejo el demandante, al margen de que constituya probanza del pago de la obligación garantizada, no da cuenta de la exigibilidad de la misma.

En dicho sentido, sea preciso acotar que se conocen como títulos ejecutivos complejos los documentos que para su debida conformación involucran no solo aquellos alusivos a la formalización de la obligación, sino también lo concerniente a la prueba de la

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá, M.P., María Patricia Miranda, 27 de marzo de 2015.

exigibilidad del cartular o el acaecimiento de la condición a cuyo cumplimiento se supeditó la misma.

Desde dicha perspectiva, ha de memorarse que no cualquier tipo de documento tiene la virtualidad de constituirse como título ejecutivo, al respecto el Tribunal de Bogotá en providencia de 16 de septiembre de 2015, con ponencia del Magistrado Juan Pablo Suarez Orozco puntualizó: *“no cualquier clase de obligación puede perseguirse por medio de un proceso de cobro, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de documentos, si se trata de un título complejo, **que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.**”* (resaltado fuera de texto)

Así las cosas, para el *sub lite*, se tiene que los instrumentos arrimados con el libelo incoatorio, por sí solos, no son suficientes para abrir paso a la ejecución, en la medida que tal como concluyó en auto objeto de censura no se aportó documento alguno que reúna los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia adiada 22 de noviembre de 2022, por lo expuesto en antecedencia.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7bd96d83b80b57ca48f59b0665800dbfc1c5f9c737503ff1d87e3ec2901e21**

Documento generado en 22/02/2023 09:11:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**